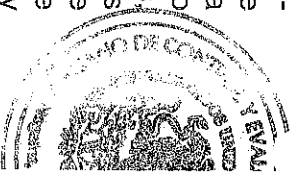


investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y



Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal**, en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las



mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su

inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.



Segundo. Acusación y defensa.

El C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por motivos de las observaciones a la Cuenta Pública 2015, que no pueden subsanarse en el Departamento de Tesorería Municipal, instruida en contra C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,

Por su parte, el imputado C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, no manifestó nada en su defensa a pesar de que fue notificado personalmente de la fecha en la que tendría verificativo la audiencia inicial, no se presentó ni designó a persona para que se presentará en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para realizar su defensa.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ayudan tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.¹

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expiator del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución, y en los tratados (como si sucede en las vías de control directos establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo



Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o

anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambos vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revueltos e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todos las demandas autorizadas del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

²"**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.** El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todos y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es aclarar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

DECIMO OCTAVO.- Diligencia de Notificación de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se le da a conocer al C. [REDACTED], el inicio del procedimiento administrativo, así como la fecha de la audiencia de ley.

DECIMO NOVENO.- Con fecha dieciséis del mes de mayo del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1436BIS/19, al Coordinador zona norte de la Defensoría de Oficio, para que designe defensor de oficio en la audiencia de ley que se llevara a cabo en contra del C. [REDACTED] BALDESBANDA.

BIGESIMO.- Con fecha diecisiete del mes de mayo del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1440/19, al Tesorero Municipal, para que designe un representante en calidad de coadyuvante, a efectos de que se encuentre presente en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa.

BIGESIMO PRIMERO.- Audiencia de Ley de fecha veintidós del mes de mayo del dos mil diecinueve, en la cual se hace constar que el C. [REDACTED] no se presentó en su calidad de encausado, ni designo persona que legalmente lo represente sin justa causa.

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, los cuales se traen a la vista para su análisis y serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógica y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**



Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo, oficio ODDCA-447-2/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, donde el C. JAIME LOPEZ, informa que por motivos de las observaciones a la Cuenta Pública 2015 existen observaciones que no puede subsanar el Departamento de Tesorería Municipal, por lo que envía las mismas, para que se tomen las acciones administrativas y/o jurídicas procedentes contra quien resulte responsable. **1.44** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se realizaron operaciones por \$8, 862,201 que al momento de verificar los comprobantes en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, indico que son presumiblemente apócrifas y envía anexo la información. Es menester mencionar que el presente procedimiento en cuestión se encuentra sancionado con *inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público* al funcionario responsable, y en este si se encontró responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED].

[REDACTED], la cual se adminicula de la siguiente manera: derivado de lo anterior se procedió a solicitar informe mediante oficio OCEGN16-G381/17, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dirigido al Oficial Mayor del Municipio de Nogales, mediante el cual se le solicita informe si existen contratos o cualquier otro acto tendiente a relacionar en trabajos ejecutados a favor del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por las personas: [REDACTED].

[REDACTED], así como de la moral [REDACTED], quien manifestó que mediante oficio O.M.0113-17, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que en los archivos de esa Oficialía Mayor, no existen contratos ejecutados, así como ningún acto tendiente a relacionar a favor del ayuntamiento de Nogales con las siguientes personas: [REDACTED]. Y la persona moral [REDACTED]; Que respecto a [REDACTED], existe contrato en el cual proporcionaba servicio de fotocopiado en diversas dependencias del H. Ayuntamiento de Nogales; y por lo que respecta a Rosa Isela Altamirano Álvarez, existe registro como proveedora de servicios de impartición del taller de lucha libre. Razón por la cual se solicitó mediante oficio OCEGN16-G380/17, de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a la Coordinadora de Recursos Humanos, informe que personas se encontraban a cargo de los puestos dentro de la administración pública municipal en el periodo que comprende del día 08 de abril al 02 de septiembre del año 2015, como Tesorero y Director de Egresos de la Tesorería Municipal de Nogales, respondiendo que los ex servidores públicos [REDACTED].

Se desempeñó como Tesorero Municipal y el C. [REDACTED], se desempeñó como Director de Egresos en el periodo comprendido del 08 de abril al 02 de septiembre de 2015; por lo que se tuvo a bien solicitar el nombramiento del C. [REDACTED].

[REDACTED], debidamente certificado, quien fue designado como Tesorero Municipal con efectos a partir del día veintiséis de marzo del año dos mil quince. Teniendo a bien cumplir con **Auto de Radicación** de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, mediante el cual se acuerda iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED].

[REDACTED], en su calidad de ex servidor funcionario público del Ayuntamiento de Nogales, y quien desempeñó el cargo de Tesorero Municipal, en el periodo comprendido del 26 de marzo al 15 de septiembre del 2015, por las observaciones detectadas en el Informe de resultados de la revisión de la cuenta pública municipal ejercicio 2015 de Nogales, registrándose en los archivos de gobierno del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales bajo el número OCEGN16-A13/2017, violentando lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V,

VI, XXVI Y XXVIII. Por lo que se procedió a la localización del C. [REDACTED]

[REDACTED], no teniendo levándose constancias de fecha cuatro, siete y ocho del mes de mayo del dos mil dieciocho, realizados por el notificador adscrito a este Órgano de control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual hace constar que una vez constituidos en el domicilio no se ha podido llevar a cabo la diligencia de emplazamiento, razón por la cual se tuvo la necesidad de realizar **Edicto** de emplazamiento de fecha seis de julio del año dos mil dieciocho, para su publicación en el periódico de mayor circulación local, periódico NUEVO DIA, de Nogales, solicitando se agreguen a los autos del expediente para que surta los efectos legales a los que haya lugar. Por lo anterior se giró oficio a la Síndico Municipal mediante el cual se le solicita si tiene algún domicilio donde pueda ser localizado el C. [REDACTED]. **Quien** proporciona domicilio el cual proporciono en su declaración preparatoria el C. [REDACTED]. Y de su resolución de situación jurídica, fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el ex servidor público, quedo internado en el Centro de Reinserción Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, lugar donde podrá ser localizado para la práctica de toda diligencia judicial o administrativo. Siendo debidamente notificado de la fecha que tendría verificativo la **Audiencia de Ley** a la cual no se presentó ni designo persona de confianza que lo representara.

De manera que los elementos de convicción antes destacados encuentran soporte con corroborándose con la copia certificada del **informe de resultados de la revisión de la cuenta pública municipal ejercicio 2015 de Nogales**, mediante el cual se informa que dentro del rubro del Estado de Ingresos y Egresos específicamente en Gastos y Otras perdidas, se señaló la observación que a la letra dice 1.44: Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2015 y se observó que se realizaron operaciones por \$8,862,201 que al momento de verificar los comprobantes en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, indico que son presumiblemente apócrifos.

I.- Por consiguiente el C. [REDACTED]

[REDACTED] violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos se encontraba ejerciendo funciones como Tesorero Municipal, razón por la cual el hecho de no presentar informe sobre el hecho de que tenía en su poder facturas apócrifas las cuales pagaron en su totalidad y no corroboraron su legalidad, lo cual se acredita con el oficio No. RH1068/2017, signada por la Coordinadora de Recursos Humanos, en el cual envía copia debidamente certificada del nombramiento del encausado, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público las de cualquier otro servidor público no cumplió con lo estipulado tal como lo estipula el Artículo 63.- **Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**", actualizándose

presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**, lo cual no ocurrió, al detectarse faltas en su actuar y estar realizando el presente procedimiento administrativo por esta Autoridad, por no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante su ejercicio en funciones; **II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**. El cual no se siguió derivado que realizo a actos que pudieran constituir delitos con mayor razón suspensión del servicio, al comprobar gasto con facturas presumiblemente apócrifas. **III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**. Al no cumplir sus las obligaciones que tiene encomendadas como Tesorero Municipal y custodiar el cuidado de la Hacienda Pública Municipal. **IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**. En este caso seguir el procedimiento que como contadores se sigue para corroborar que las facturas que reciban por erogaciones realizadas cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corroborando en los portales la legal procedencia y que estas no resulten apócrifas o canceladas. **V.- Cumplir las leyes y normas que determine el manejo de los recursos económicos públicos**. Siendo que el ex servidor público no cumplió con lo establecido en los diferentes ordenamientos jurídicos que al ocupar el cargo de Tesorero Municipal le eran obligatorios, y con la experiencia que se tenía sabía de antemano que estaba incumpliendo en el manejo de la Hacienda Pública, al no corroborar dentro del sistema del SAT las facturas ya que con base en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal, los receptores están obligados a verificar que las facturas que le son entregadas cumplan con todos los requisitos que marca la ley. **VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados**. Como lo es en este al realizarse operación por la cantidad de \$88,862,201 (ocho millones, ochocientos sesenta y dos mil doscientos un pesos), que al momento de verificar los comprobantes por dicha cantidad en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, indico que son presumiblemente apócrifas. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**. En este caso realizo actos tendientes a la comisiones de delitos, así como omisiones que eran obligaciones de llevar a cabo para cumplir con su obligación como Tesorero Municipal y custodiar la hacienda pública municipal, violentando varios ordenamientos legales municipales. **XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos**.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. [REDACTED], se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo.



III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED], en virtud de que queda plenamente acreditado la transgresión a las disposiciones legales ya referidas y especialmente observar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, se estima conveniente imponer la sanción que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en consecuencia y visto el daño causado a la hacienda pública municipal, se le finca una sanción de carácter económica, por la cantidad de **\$17,724,402.00**, (Diecisiete millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos dos pesos 00/100) toda vez que la cantidad generadora de la presente causa fue un importe de \$8,862,201.00, (Ocho millones ochocientos sesenta y dos mil doscientos un pesos 00/100), es por ello que con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de **\$17,724,402.00**, correspondientes a 5,678,222 salarios mínimos generales, a razón de los establecido en la Comisión de Salarios Mínimos a través de la resolución publicada en el Diario oficial de la federación en fecha 26 de Diciembre de 2018, sanción que se calculó de acuerdo con el Resultado cuarto de dicha resolución, a razón de **\$102.68 pesos** establecidos, y misma que resulta aplicable para todos los municipios del Territorio de la República Mexicana, tal como quedo estipulado en el Resolutivo Primero del mismo documento publicado; monto que al día de su pago se deberá determinar en salarios mínimos generales vigentes, conforme lo establece el artículo 70 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora. Ahora bien, para sustentar la aplicabilidad de las sanciones económicas existen diversos criterios jurisprudenciales, las que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DAÑO AL FISCO. Es inexacto estimar que la sanción económica prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tienda específicamente a resarcir al fisco del daño causado por la conducta reprochable del servidor público, pues tal sanción tiene por objeto tanto sancionar al infractor, como prevenir conductas ilícitas de los funcionarios públicos en general; por tanto, la imposición de dicha sanción no requiere la existencia de un daño al fisco o la obtención de un beneficio patrimonial del infractor, máxime que incurrir en responsabilidad administrativa no sólo los servidores públicos que a través de actos u omisiones obstaculizan la percepción de impuestos, sino también aquellos funcionarios que actúan con descuido o negligencia en el desempeño de sus funciones.”

“FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA. CONSTITUCIONALIDAD DE LA.- Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariante tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre estos los recaudos y las multas), que tienen naturaleza fiscal, en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Por lo demás, el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base en una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a qué pagos está sujeto por voluntad del legislador, y por qué motivos, y en que cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recaudos y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el

debido proceso señalado en el artículo 16 constitucional, o sea, fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el congreso, y dotado por él de las facultades fiscales ejercitadas. Y el uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso, remedado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se acompaña la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de los fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, ya al imponer las sanciones que tienden a que sea eficiente el pago. Si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucionales. Resulta pertinente citar la opinión de Vallarta, cuando decía: "Pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deban decidirse judicialmente, es tan inconstitucional y aun más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial".



Se procede a continuación a hacer el análisis de la individualización de sanción:

En primer término es necesario establecer que su incumplimiento a las normas causó daño al Ayuntamiento de Nogales, como ya se estableció, lo cual le perjudica, así mismo por lo que respecta a las circunstancias que quedan establecidas en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los municipios del Estado de Sonora, es una situación en la que se estaría imponiendo una sanción al criterio de esta autoridad administrativa, lo que no se dará, toda vez que como queda establecido en el numeral 70 de la ley apenas invocada, queda preestablecida la sanción, en caso de la aplicación de una sanción económica, pues de forma clara y precisa, establece el artículo mencionado que en el caso de existir beneficios obtenidos, daños y perjuicios causados por incumplimiento a las obligaciones establecidas, en el artículo 63 de esta Ley, se aplicara dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, por ello resulta aplicable dicho precepto legal, en cuanto a la forma de liquidar dicha sanción, se deberá estar a los procedimientos de ejecución correspondientes, a los que esta autoridad administrativa establece solamente los montos de sanción y no la forma de cómo se hará efectiva, ello en virtud de que se desempeñó como Director de Egresos, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación superior y un nivel académico alto, al contar con una carrera profesional, siendo así, esto le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, por lo que no desconoce los efectos consecuentes de sus actos y de la infracción cometida, de la misma manera se tiene en consideración que el infractor no cuenta con antecedentes administrativos, con lo que justifica que sea un infractor primario, tal es el caso que esta Autoridad no dio cuenta con antecedentes de esta naturaleza en los archivos de esta Contraloría el expedientes administrativos en el servicio público, por lo que no se le puede considerar que es un infractor primario, así mismo en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público, situación que es menester tomar en consideración para los efectos de la aplicación de la sanción, misma antigüedad que le perjudica, al contar con varios años en el servicio público, y en consecuencia es un factor que no le beneficia, puesto que queda acreditado con ello la experiencia que tiene y por consiguiente el deber de cumplir con lo que la Ley establece; todo lo anteriormente analizado, revela una conducta que amerita calificación de gravedad, con lo cual deberá de aplicarse una sanción justa, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a las disposiciones legales, que lo facultan para sancionar y emitir una resolución en los términos de los artículos 71 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en concordancia además con la preocupación de su primer práctica ilegal, que empañe la

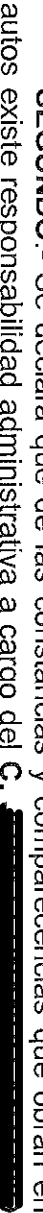
transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, se estima justo y equitativo imponerle a dicho servidor público, por lo que hace al análisis de la sanción e inhabilitación por un término de **seis años**; es menester el señalar, que en el caso concreto en estudio, se acreditó daño patrimonial perjuicio económico al H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, se ordena hacer del conocimiento de la resolución que integran el expediente administrativo OCEGN16-A13/17 a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado para su debido registro, así mismo se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el proceso de ejecución de la presente **RESOLUCION**, una vez que esta quede firme.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

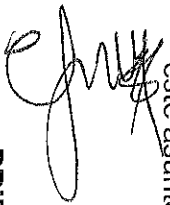
Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requirírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve fundado y con apoyo además en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO. - Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.

SEGUNDO. - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C.  por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI Y XXVIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados y los Municipios de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de **seis años** a partir de que cause estado la presente resolución, se igual forma el resarcimiento por la cantidad de \$8,862,201.00, en la omisión de no haber comprobado el importe, así como también de no haber realizado las gestiones necesarias para su recuperación, con fundamento en el artículo 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y los municipios de sonora, se hace efectiva la sanción económica por un monto de \$8,862,201.00, por los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución, cantidades que al sumarias arroja la suma por la cantidad de \$17,724,402.00, (**Diecisiete millones**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



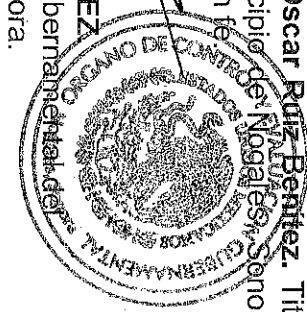
setecientos veinticuatro mil cuatrocientos dos pesos 00/100), en los términos previamente establecidos.

TERCERO.- Una vez cause estado la presente resolución, gírese los oficios correspondientes, con los insertos necesarios, a la Contraloría General del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento a esta autoridad por ese medio, así como también se ordena girar oficio a la tesorería municipal para hacer efectivo el efecto de ejecución la presente RESOLUCION para que surta los efectos a los que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al encausado, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.

LIC. LUIS OSCAR RUIZ BENITEZ
Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del
Municipio de Nogales, Sonora.



Testigos de Asistencia

C. Evelyn Denise Antelo Gauna.

C. Esteban Mendoza Zamudio.